

INFORME JIPI00110/17 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 2017 POR LA QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE GUARDIAS QUE CORRESPONDEN REALIZAR A LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ANDALUCÍA PARA EL EJERCICIO 2017, Y EL BAREMO APLICABLE A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DICHS SERVICIOS

Ha sido solicitado por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Justicia e Interior con fecha de entrada en esta Asesoría Jurídica de 20 de diciembre de 2017, informe preceptivo sobre el proyecto de Orden referenciado. El expediente remitido se tramita por vía de urgencia

De conformidad con el artículo 78.2.a del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Debemos ocuparnos, en primer lugar, del fundamento competencial de la presente Orden: El mismo se encontraría, con carácter genérico y en última instancia, en las funciones atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía para la organización de los servicios de justicia gratuita el artículo 150.1 del **Estatuto de Autonomía para Andalucía**, aprobado en virtud de LO 2/2007, de 19 de marzo, conforme al cual:

1. “Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita”.

Aunque el precepto estatutario que hemos transcrito no lo señale expresamente, debemos advertir que la competencia recogida en el mismo se encuentra limitada por diversos títulos competenciales que la Constitución Española - en lo sucesivo, CE - atribuye al Estado: Así, corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia (art. 149.1.5ª CE) y sobre la legislación procesal (art. 149.1.6ª CE), así como la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común (art. 149.1.18ª CE).

Por otra parte, debemos citar el artículo 47.1.1ª EAA, que reconoce a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de: *“Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”.*

También estas competencias, aunque calificadas como *“exclusivas”* en el texto estatutario, deben considerarse, en realidad, de naturaleza compartida, pues su ejercicio habrá de respetar las bases establecidas por el Estado en ejercicio de su competencia, ya aludida, para definir las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.



Código:	KWMFJ822PFIRMAroqV2BtURYKsB20N	Fecha	22/12/2017
Firmado Por	ARACELI MORATO PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4



SEGUNDA. El **Decreto 67/2008, de 26 de febrero** por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe ser analizado atendiendo a las recientes modificaciones incorporadas en él por Decreto 537/2012 de 28 de diciembre

Así **el artículo 36** de la mencionada disposición reglamentaria queda redactado:

“1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por asistencia letrada la prestada por profesionales en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, normas complementarias y normativa sobre Asistencia Jurídica Gratuita.

2. Los Colegios de Abogados garantizarán el servicio de asistencia a la persona imputada, detenida o presa, velando por su correcto funcionamiento, debiendo dar cuenta a la Consejería competente del régimen de prestación del mismo así como de los cambios que se produzcan.

3. Los Colegios de Abogados deberán constituir el turno de guardia permanente de presencia física o localizable de los letrados y las letradas durante las 24 horas del día para la prestación del servicio de asistencia letrada a la persona imputada, detenida o presa, así como para los turnos específicos que requieran dicha asistencia.

4. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de justicia se determinará en el tercer trimestre de cada año el número de guardias que corresponde a cada Colegio de Abogados para el ejercicio siguiente, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. El número total de asistencias en turno de guardia del primer semestre del año en curso y del último semestre del año anterior.

b. El promedio de tres intervenciones diarias por abogado o abogada, computándose como tales las prestadas tanto en los centros de detención o asistencia, como en los órganos judiciales.

c. El número y extensión de los partidos judiciales del ámbito territorial de cada Colegio.

d. El número de centros de detención.

e. Volumen de litigiosidad.

f. Existencia de turnos especiales.

g. Festividades o períodos estivales y jornadas y horarios de los juzgados.

h. Cualquier otra circunstancia que se fije en la Orden.

5. Salvo imposibilidad justificada, los profesionales designados para la asistencia en los centros de detención serán los mismos que asistan a la persona detenida en las dependencias judiciales, siempre que éstas se encuentren en el mismo municipio.”.

Es el **artículo 45** del mismo Texto legal el que mantiene que serán objeto de compensación económica:

“Las actuaciones profesionales realizadas en el turno de guardia para prestación del servicio de asistencia letrada a la persona imputada, detenida o presa, así como, para los casos específicos en los que expresamente se regule, la asistencia letrada al beneficiario o beneficiaria de la justicia gratuita

Conforme al **artículo 46** del mencionado Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita:

“La Consejería competente en materia de justicia determinará mediante Orden los baremos aplicables a la compensación económica por servicio de guardia de 24 horas, estableciendo un módulo



Código:	KWMFJ822PFIRMAroqV2BtURYKsB20N	Fecha	22/12/2017
Firmado Por	ARACELI MORATO PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4



para la guardia con prestación efectiva de la actuación y otro diferente para la guardia en la que no se hubiese efectuado ninguna intervención, compensándose en este último caso el haber permanecido en disponibilidad."

Por su parte el **artículo 47** prevé que:

"1. Los abogados y abogadas liquidarán ante sus respectivos Colegios o directamente en el sistema informático de gestión de justicia gratuita en el plazo máximo de un mes desde la prestación del servicio, las actuaciones que hayan realizado durante el turno de guardia según modelo que se establecerá en la Orden por la que se determinan los baremos a la que se refiere el artículo 46.

2. Dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada trimestre, los Colegios de Abogados a través del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, aportarán a la Consejería competente en materia de justicia para la justificación de los servicios prestados en el turno de guardias, mediante el sistema informático de gestión de asistencia jurídica gratuita establecido al efecto, la certificación de los servicios de asistencia jurídica prestados durante el mismo, haciendo constar que dichos servicios han sido previamente constatados por los Colegios de Abogados. Estas certificaciones deberán contener la siguiente información:

a. El número de guardias realizadas durante dicho período.

b. La relación de cada uno de los y las profesionales que han prestado servicios indicando su número de colegiación y el desglose por cada uno de ellos de:

a. La fecha de realización de cada guardia.

b. Fecha de liquidación del servicio por el profesional en su respectivo colegio.

c. Número de asistencias prestadas en cada guardia, con el nombre de cada persona atendida y sexo.

d. En los turnos especializados, el tipo de asistencia prestada."

Finalmente el **Artículo 48** regula la tramitación del pago de las compensaciones económicas del turno de guardia en los términos que siguen:

1. Verificadas las certificaciones por la dirección general competente en materia de asistencia jurídica gratuita conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se resolverá por el órgano competente la autorización del gasto que proceda, tras el trámite de fiscalización previa, tramitándose posteriormente para su pago a través del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

En el caso de que los Colegios de Abogados no aporten la certificación establecida en el artículo anterior o ésta sea incompleta, se procederá a la suspensión de la autorización del gasto de la certificación correspondiente hasta su subsanación.

2. Una vez percibidos estos fondos el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados deberá distribuirlos entre los Colegios de Abogados teniendo en cuenta el número de asistencias en turno de guardia que correspondan a cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.

3. Las cantidades abonadas para atender las finalidades referidas en el presente artículo deberán ingresarse en cuentas separadas por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y por los Colegios de Abogados bajo la denominación "Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita".



Código:	KWMFJ822PFIRMAroqV2BtURYKsB20N	Fecha	22/12/2017
Firmado Por	ARACELI MORATO PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4



TERCERA. Sobre la base del marco normativo reflejado en la consideración anterior procede la elaboración de la Orden propuesta cuya tramitación ha sido adverbada en derecho por el Servicio de Legislación de esta Consejería como se deriva de los informes incorporados a la documentación que nos ha sido remitida.

Entrando ya a examinar el contenido del proyecto normativo, teniendo en cuenta que si bien el artículo 36.4 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 67/2008, de 26 de febrero, prevé que el número de guardias se determine para cada ejercicio durante el último trimestre del año anterior, la Orden que fijó para el año 2017 el número de guardias no llevó a fecharse hasta el 28 de abril y, sin bien tras las motivaciones y excepcionalidades hechas constar en las memorias justificativas, es ahora a finales del mes de diciembre de 2017 cuando se decide, bajo criterios de oportunidad no objeto del presente informe, volver a modular ese número de guardias. Si la Orden de abril de 2017 resultaba extemporánea, una Orden de finales de 2017 que cobije la viabilidad de un número de guardias habilitadas para el mismo 2017 resulta de difícil comprensión. Si lo que el Reglamento prevé es que a primero de años se conozca de antemano por los colegios el número de guardias que van a poder desarrollar a cuenta de la Justicia Gratuita durante el subsiguiente periodo anual, procede aclarar de forma indubitada la procedencia de fijar un número nuevo y mayor de guardias a finales de diciembre.

No consta en la memoria justificativa datos referidos a dicha posible extemporaneidad o efectos retroactivos de la modificación, ni las posibles cuestiones que pudieran generarse en la práctica para certificar guardias o el posible respaldo a guardias realizadas ya en 2017 bajo el paraguas normativo de la Orden de 28 de abril de 2017 y por encima del número habilitado por dicha norma en su momento en vigor o si ese incremento de guardias sólo va a poder afectar a las nuevas y posteriori que se realicen tras publicación de la modificación ahora pretendida.

Es cuanto me cumple informar a V.I por la vía del presente informe preceptivo pero no vinculante, a reservas de las resultas de la posterior tramitación.

En Sevilla, a 22 de diciembre de 2017
LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fdo.- Araceli Morato Pérez



Plaza de la Gavidia 10 41071 Sevilla

Código:	KWMFJ822PFIRMAroqV2BtURYKsB20N	Fecha	22/12/2017
Firmado Por	ARACELI MORATO PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4

